REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso:	***EJECUTIVO DE ALIMENTOS***
	N° 2022-00045
Demandante:	***YEIMI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ***
Demandado:	***HECTOR FABIO AREVALO GARZON***

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Héctor Fabio Arévalo Garzón, se torna viable conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, citar a las partes para que concurran personalmente, al igual que los apoderados a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 392 del citado estatuto, en concordancia con lo plasmado en los artículos 372 y 373 ibídem, a desarrollarse el día ***veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 A.M.).***

Es de advertir en cuyo transcurso se ejercerá el control de legalidad, fijación de hechos la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva, advirtiéndose que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si el demandado no comparece ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, como el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las pedidas por las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga el estudio de la viabilidad de la práctica de las pruebas peticionadas.

En consecuencia, se ***DECRETAN****, por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación y formulación de excepciones de mérito, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., las siguientes:*

POR LA DEMANDANTE YEIMI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DOCUMENTAL*: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrá como*

tal, copia del acta de conciliación No. 83-13 de fecha 9 de diciembre de 2013, expedida por la Comisaria de Familia de Ubaté, copia de registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de Hasbleidy Dayana Arévalo Rodríguez, copia cedula de la señora Yeimi Paola Rodríguez, recibos de gastos de educación y demás que obren en el expediente.

POR LA PARTE DEMANDADA HECTOR FABIO AREVALO GARZON

DOCUMENTAL: *Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrá los documentos aportados por el demandado, copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No.4-0290-006291-6 del Banco Agrario a nombre de la menor Hasbleidy Dayana Arévalo Rodríguez.*

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: *interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso a la demandante* ***YEIMI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ*** *y al demandado* ***HECTOR FABIO AREVALO GARZON*** *en la audiencia programada en este asunto a celebrarse el día* ***veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 A.M.).*** *siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta, debiéndose librar la citación por la secretaría del juzgado previniéndole sobre las consecuencias del desacato como lo disponen los artículos 217 y 218 del C.G.P.*

Por ahora el despacho no considera imperioso decretar más pruebas, no obstante, advierte que se reserva la facultad de decretarlas hasta antes de fallar, como lo contempla el artículo 170 del Código General del Proceso siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Conforme lo normado por la ley 1564 de 2012 en su artículo 107, Ley 2213 de 2022 y las disposiciones especiales adoptadas, dicha audiencia se realizará de manera virtual a través de la ***Plataforma Microsoft TEAMS****, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail / Outlook) y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador. De no contar con dichos elementos podrán acercarse al despacho del juzgado. Es de advertir, que la audiencia será virtual para los apoderados y presencial para las partes.*

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***18/abril/2023.***

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c85aa35365a0a91ca3574d385e249685e5d7e61920c9d70e9db75f8d981e827**

Documento generado en 17/04/2023 09:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica